



0148

Resolución Gerencial Regional

Nº 0183 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El informe Nº 085-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 161-2023-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa de Transportes UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C., en merito a la Resolución Sub Gerencial Nº 005-2018-GRA/GRTC-SGTT, fue autorizada para prestar el servicio de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta Punta de Bombón (vía fiscal) – Arequipa y viceversa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20.3.2 del D.S. Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes (RENAT) y las Ordenanzas Regionales Nº 101-130 y 239-Arequipa.

Que, en virtud de la autorización señalada, con fecha 3 de febrero del 2022, el transportista solicita la habilitación vehicular vía sustitución de flota, ofertando nueve (9) unidades vehiculares de la categoría M2. Sin embargo, mediante Notificación Nº 08-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, notificada al transportista el día 09 de Marzo del 2023, se le comunica al administrado que no ha sido posible continuar con su trámite toda vez que su solicitud se encuentra OBSERVADA, otorgándosele un plazo razonable de 10 días hábiles para que el transportista pueda subsanar las observaciones advertidas. Con fecha 21 de Marzo del 2023 la empresa presenta escrito de subsanación a las observaciones; así mismo con fecha 31 de Marzo del 2023 la empresa administrada amplia el descargo a las observaciones.

Que, consecuentemente, habiéndose superado el plazo otorgado para que el transportista subsane las observaciones realizadas y considerando lo solicitado por el administrado, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre expide la Resolución Sub Gerencial Nº 144-2023-GRA/GRTC-SGTT del 06 de junio del 2023, notificada el 09 de junio del 2023, en la cual se resuelve en su Artículo Primero; declarar IMPROCEDENTE la solicitud tramitada por la Empresa de Transportes "UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C.".

Que, no obstante, con fecha 23 de junio del 2023, la administrada presenta recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial Nº 144-2023-GRA/GRTC-SGTT, a efecto que se declare la NULIDAD TOTAL de la misma, y se le otorgue la habilitación vehicular vía sustitución de flota. Al respecto la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite la Resolución Sub Gerencial Nº 161-2023-GRA/GRTC-SGTT del 19 de julio del 2023, notificada el 24 de julio del 2023. Resolución administrativa que resuelve en su Artículo Primero; Declarar IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de reconsideración sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito



0147

Resolución Gerencial Regional

Nº 0183 -2023-GRA/GRTC

interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón, considerando para ello, básicamente lo siguiente:

“(...) en el presente caso, la empresa pretende que se haga una NUEVA VALORACIÓN Y EVALUACIÓN de su expediente, tal cual se desprende del texto citado líneas arriba, lo cual no corresponde analizar en el presente recurso, ya que la NO presentación de PRUEBA NUEVA constituye un incumplimiento de un requisito de procedibilidad.”

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 06 de octubre del 2023, el administrado interpone recurso de nulidad en contra de la resolución Sub Gerencial N° 161-2023-GRA/GRTC-SGTT, solicitando que se declare su nulidad total y accesoriamente solicita la habilitación vehicular vía sustitución de flota, para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la ruta: Arequipa - Punta de Bombón (vía fiscal) y viceversa; por contravenir a lo dispuesto en el reglamento Nacional de Administración de Transportes y a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 64 del RENAT, presentando entre sus argumentos, el siguiente:

“(...) no pueden atender nuestra solicitud de “sustitución” porque La empresa Transportes del Carpio Hnos SRL., ha obtenido la autorización para prestar el servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa - Punta de Bombón y viceversa mediante Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT (...).”

“(...) que la autorización otorgada a la empresa de Transportes del Carpio Hnos. SRL, no debe ser un impedimento para atender la sustitución solicitada por nuestra representada ya que, en cumplimiento de lo establecido en la resolución de autorización para hacer el servicio de transporte regular de personas, la Autoridad Administrativa se ha comprometido con el administrado respetar los derechos o puntos que se señala en el contexto de la resolución autoritativa, entre ellos, uno de los considerados establece: El numeral 2º del artículo N° 64 del RENAT, “Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, (...)” hasta que culmine la vigencia de la autorización o sea por los 10 años.”

“(...) haciendo caso omiso, del contenido del recurso de reconsideración, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 161 -2023-GRA/GRTC-SGTT (...) resuelve lo siguiente: Artículo Primero. – Se declare IMPROCEDENTE el Recurso Impugnatorio de Reconsideración sobre “(...) haciendo caso omiso, del contenido del recurso de reconsideración, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 161 -2023-GRA/GRTC-SGTT (...) resuelve lo siguiente: Artículo Primero. – Se declare IMPROCEDENTE el Recurso Impugnatorio de Reconsideración sobre “AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR Servicio de transporte Regular de personas de ámbito Interprovincial en la Región Arequipa - Punta de Bombón (Vía Fiscal) (...) cuando mi representada no está solicitando la Autorización para prestar servicio, más lo que solicitamos es la SUSTITUCIÓN de la flota vehicular de mejores condiciones Técnicas que las que se encuentran.”

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, sobre la conservación de acto menciona que:



0146

Resolución Gerencial Regional

Nº 0183 -2023-GRA/GRTC

"ARTICULO 14.- Conservación del acto:

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

Que, de la revisión de la Resolución Sub Gerencial Nº 161-2023 GRA/GRTC-SGTT, se observa que en los considerandos del recurso impugnatoria de reconsideración, la entidad hace mención al pedido de la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 144-2023-GRA/GRCT-SGTT y el otorgamiento de la habilitación vehicular vía sustitución de flota, sin embargo al no cumplir el requisito de procedibilidad, que es la presentación de nueva prueba, no corresponde analizar el fondo de su pretensión, en consecuencia la entidad declara IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de reconsideración.

Que, como se evidencia en la resolución Sub Gerencial Nº 161-2023-GRA/GRTC-SGTT, existe un error en el tipo de la parte resolutiva al mencionar: "Artículo Primero. - Se declare IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de reconsideración sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón. Sin embargo, este error configura un vicio no trascendente, toda vez que no afecta el fondo del asunto, siendo así que en la Resolución Sub Gerencial Nº 144-2023-GRA/GRTC-SGTT, se hace referencia tanto en la parte considerativa como en la resolutiva a la solicitud de Habilitación Vehicular por Sustitución de flota Vehicular con lo que se resuelve: ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud Habilitación Vehicular por Sustitución de Flota Vehicular, tramitada por la empresa de transportes UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C. (...); contra esta resolución se interpone el recurso impugnatorio de reconsideración, que da origen a las Resolución Sub Gerencial Nº 161-2023-GRA/GRTC-SGTT, que en los considerandos hace referencia a la solicitud de habilitación Vehicular por Sustitución de flota, fundamentándose conforme a ley, respecto a la NO presentación de NUEVA PRUEBA, siendo la consecuencia, declararlo improcedente; sin embargo existe un error de tipo al consignar en la parte resolutiva de la Resolución Sub Gerencial Nº 161-2023-GRA/GRTC-SGTT lo siguiente: "Se declare IMPROCEDENTE el Recurso Impugnatorio de Reconsideración sobre Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito Interprovincial e la Región Arequipa (...) debiendo decir: Se declare IMPROCEDENTE el Recurso Impugnatorio de Reconsideración sobre Habilitación vehicular vía sustitución de flota (...) no obstante al no afectar el sentido principal de la resolución Sub Gerencial Nº 161-2023-GRA/GRTC-SGTT, se deberá proceder a la conservación del acto.

Que, la conservación del acto administrativo es un principio que establece que los actos administrativos emitidos por la Administración Pública deben



0145

Resolución Gerencial Regional

Nº 0183 -2023-GRA/GRTC

ser protegidos y mantenidos en su validez y eficacia. Según Morón (2017)¹ la conservación del acto administrativo permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentales, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. Por lo que, se evita la invalidación de actos por aspectos meramente formales en los procedimientos o actos administrativos, afectando la celeridad de las decisiones.

Que, con relación a la enmienda de actos administrativos, el numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General refiere que: "También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda". Según Danos (2010)², el acto de enmienda no es un nuevo acto que sustituya el anterior, porque solo realiza una función correctora del defecto, conservando el acto administrativo que lo padecía, por tanto el acto subsanador, forma parte del acto corregido. Corresponde a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre enmendar el acto administrativo con la finalidad de mantener la validez del acto administrativo.

Que, respecto a los recursos administrativos que puede presentar un administrado, el numeral 218.1 del Artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General refiere que: Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de (30) días. Dentro de los mismos no se encuentra establecido el Recurso de Nulidad, siendo que las oportunidades de declaratoria de nulidad por parte de los administrados se plantean dentro de los recursos prescritos precedentemente y dentro del plazo previsto por ley.

Que, para interponer un recurso administrativo, citado líneas arriba, el administrado contaba con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, es así que contra la Resolución Sub Gerencial N° 161-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de Julio del 2023, notificada mediante NOTIFICACIÓN N° 172-2023-GRA/GRTC-SGTT- ATI, con fecha 24 de julio del 2023, dentro de este plazo establecido, no se presentó ningún recurso impugnatorio, en el expediente N 3465036, en consecuencia el acto administrativo queda consentido.

Que, acorde con lo estipulado en el artículo 222 del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Siendo así, al no haberse interpuesto dentro del plazo establecido por ley, ningún recurso impugnatorio contra la Resolución Sub Gerencial N° 161-2023-GRA/GRTC – SGTT, de fecha 06 de octubre de 2023, la citada resolución administrativa deviene en acto firme, motivo por el cual

¹ MORÓN URBINA, J. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12da edición. Lima, Perú. p.263

² DANOS ORDOÑEZ, J. (2010). Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General. Lima, Perú. p. 26



0144

Resolución Gerencial Regional

Nº 0183 -2023-GRA/GRTC

no cabe que sea objeto de nulidad, en mérito de la impugnación presentada por la recurrente.

Que, de acuerdo a lo citado, es necesario comprender en primer lugar lo que se entiende por las resoluciones administrativas que "causan estado", al respecto tenemos lo mencionado por la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria en la Casación 366-2016, que refiere:

Fundamento destacado. -

Tercero: La doctrina ha señalado que "[...] el acto administrativo que 'causa estado' es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial" (Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria, 2016).

Que, en ese sentido, se debe entender por las resoluciones que causan estado como aquellos actos administrativos emitidos por un órgano jerárquico superior administrativo o silencio administrativo cuando se acude en segunda instancia, o propiamente por el órgano ubicado en el máximo nivel jerárquico el cual por su naturaleza no da lugar a una segunda instancia, que concluye de manera definitiva todas las instancias administrativas dejando constancia de la decisión final y voluntad de la institución pública, contra el cual no procede ningún recurso impugnativo, salvo la interposición de una demanda contenciosa administrativa ante las instancias judiciales.

Que, respecto del escrito presentado por la administrada, recurso de nulidad contra la Resolución Sub Gerencial N° 161-2023-GRA/GRTC – SGTT, registrado con N° de documento 6197248 de fecha 06 de octubre del 2023, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

3.1 En la Ley 27444, artículo 3, en el que se establece los requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 4 se considera:

"Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico"

En esa misma línea, el numeral 5 del mismo artículo señala:

"Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"



0143

Resolución Gerencial Regional

Nº 0183 -2023-GRA/GRTC

Que, sin perjuicio de lo mencionado, se debe considerar que el Artículo 217.1 del citado marco normativo, precisa que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, estos recursos según lo establecido en el artículo 218.1 son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, el artículo 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, es decir la interposición de un recurso administrativo es el único modo en que el administrado pueda invocar la nulidad del acto administrativo. Pudiendo la autoridad resolver el recurso interpuesto por el administrado declarando: a) Infundada la solicitud, b) La nulidad y c) La conservación del acto.

Que, de la normatividad acotada se tiene que, el administrado para poder solicitar la declaración de la nulidad de un acto administrativo, debió realizarlo a través de los recursos impugnatorios que por Ley estaba facultado, para el caso de autos se tiene que si bien es cierto el administrado ha presentado un recurso de nulidad, este debió hacer uso del recurso de apelación, y ejercer su derecho dentro del plazo establecido por ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles.

Que, de la revisión del recurso de nulidad presentado por la administrada en fecha 06 de octubre del 2023, se tiene que, siendo la vía idónea para resolver el recurso de Nulidad planteado por la administrada, el recurso impugnatorio de apelación, este no se encuentra dentro del plazo establecido por ley, conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general, siendo este escrito extemporáneo.

Consecuentemente; habiendo detectado defectos de improcedencia en el presente recurso, no es posible que esta instancia logre pronunciarse sobre el fondo del asunto, correspondiendo declarar la IMPROCEDENCIA del presente recurso de nulidad.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar IMPROCEDENTE el Recurso Impugnatorio de Nulidad interpuesto por la EMPRESA UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 161-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de julio de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. – Corresponde a la Sub Gerencia de Transportes Terrestre, conservar el acto administrativo contenido en la Resolución



0142

Resolución Gerencial Regional

Nº 0183 -2023-GRA/GRTC

Sub Gerencial Nº 161-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de julio de 2023 y enmendar el mismo a razón de modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutiva, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **14 NOV 2023**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

